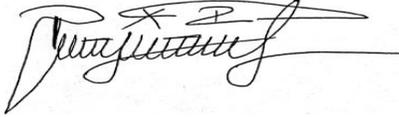


INFORME SECRETARIAL. Santa María – Boyacá, 13 de julio de 2020 al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la parte ejecutada fue notificada del mandamiento ejecutivo y no efectuó el pago ni propuso excepciones dentro del término de ley. Sírvase ordenar lo pertinente.



DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SANTA MARIA – BOYACÁ, (16)
de julio de dos mil veinte (2020).**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 40

Ejecutivo No: **156904089001-2019-00052-00**
Demandante: **DARY JAQUELINE SANDOVAL GORDILLO**
Demandado (s): **JORGE ERNESTO RICO JARA**

Procede el despacho a estudiar si es procedente proferir el auto interlocutorio previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES:

La señora **DARY JAQUELINE SANDOVAL GORDILLO** actuando a nombre propio, incoó demanda ejecutiva singular de **mínima cuantía** en contra de **JORGE ERNESTO RICO JARA** personas mayores de edad y residentes en la Localidad; por lo que el despacho mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2019 ordenó librar mandamiento de pago (flo. 5r).

El día 13 de marzo del año 2020 se presentó a este despacho el ejecutado, a quien se le notificó el auto que libra mandamiento de pago. Y quien dentro del término legal de traslado no efectuó el pago ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 inciso 2º del C.G.P. dispone que: *“el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. (Negrilla fuera de texto).

Corolario a lo anteriormente expuesto, se infiere que están cumplidas las condiciones para seguir adelante con la ejecución; en razón a que se encuentra debidamente trabada la litis, no se efectuó el pago de la obligación, ni se propusieron excepciones. También al encontrarnos ante la ausencia de causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado.

Corolario de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **JORGE ERNESTO RICO JARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.758.141 para obtener el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, dese aplicación a lo previsto por el artículo 446 C.G.P., en lo referente a la liquidación del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Por secretaría efectuar liquidación conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

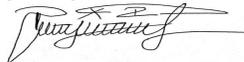
CUARTO: ATENDIENDO lo dispuesto en el numeral 1.8 del artículo 6º del acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho para el presente proceso de única instancia el 3 %.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE

Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA MARIA</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">El anterior auto se notifica en el estado No. 02 del TYBA fijado hoy 17 de Julio dos mil veinte (2020), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p style="text-align: center;"> DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO Secretario</p>
